



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 0007 -2017-GRA/GR-GG-GRDE

Ayacucho, 05 ABR. 2017

VISTO:

El expediente administrativo de Registro N°. 22182 de fecha 24 de enero de 2017, en Ciento Veinte y Seis (0126) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **Alejandro NIETO MUJICA**, contra la Resolución Ficta que desestima su pedido sobre retorno a plaza de carrera como Director del Sistema Administrativo I de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración de la Dirección Regional Agraria, y Opinión Legal N° 023-2017-GRA/ORAJ-RJCA, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al Artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia de Desarrollo Económico ejercer las funciones específicas sectoriales en materia de industria, comercio, turismo, artesanía, pesquería, minería, energía e hidrocarburos y agricultura y demás funciones establecidas por Ley. Entre tanto, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Oficio N° 196-2017-GRA/GG-GRDE-DRA-OAJ-DR, de fecha 31 de enero de 2017, la Dirección Regional de Agricultura de Ayacucho, eleva el Recurso de Apelación a esta Sede Regional a fin de revisar los actuados y emitir la Resolución correspondiente que resuelva el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente Alejandro Nieto Mujica para proceder conforme a Ley.



Que, sin embargo, al no haber obtenido hasta la fecha respuesta a lo solicitado sobre retorno a plaza de carrera como Director del Sistema Administrativo I de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, y en uso de la facultad contenida en el numeral 188.3) del artículo 188° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que expresamente prescribe que: *"El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes"*; da por denegado su pedido y procede a interponer formal recurso de apelación.

Cabe manifestar que el apelante en su escrito de fecha 10 de noviembre del 2016, solicita constitución de plaza de carrera, ya que mediante Memorando N° 866-2015-GRA/GG-GRDE-DRA-DR, se dispuso el encargo de funciones del suscrito de la Unidad de Control Patrimonial, formalizándose mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 450-2015-GRA/GR-GG-GRDE-DRRA-OADM-URRHH-DR, de fecha 13 de agosto del 2015, que resuelve dar por concluido a partir de la notificación del acto resolutorio, el encargo de funciones como responsable de la Unidad de Control Patrimonial al señor Luis Sánchez Janampa, y encargar funcionalmente al Lic. Adm. **Alejandro NIETO MUJICA**, la misma que menciona que fue determinado de forma irregular, desconociendo las normas legales de lo que significa encargo funcional, y no estar acorde con las normativas pertinentes, en la referida unidad de control patrimonial no existe una plaza presupuestada, por lo que solicita la constitución a su plaza de carrera como Director del Sistema Administrativo I de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho.

El recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho. En efecto, el artículo 209° de la LPAG señala en los términos siguientes: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."* Formalidad última observada por el sector

Que, para emitir la opinión legal, debe previamente precisarse:

- ✓ Conforme al Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM del Decreto Legislativo N° 276 de la Carrera Administrativa, y al Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP sobre "Desplazamiento de Personal", el desplazamiento de personal es la acción administrativa mediante la cual un servidor pasa a desempeñar funciones diferentes dentro o fuera de su entidad,



teniendo en consideración las necesidades de servicio, formación, capacitación, experiencia laboral, grupo ocupacional y nivel o categoría remunerativa.

- ✓ Las acciones administrativas de desplazamiento de los servidores dentro de la carrera administrativa son: i) Designación; ii) Rotación; iii) Reasignación, iv) Destaque; v) Permuta; vi) **Encargo**; vii) Comisión de servicios; y, viii) Transferencia.
- ✓ Respecto al punto materia de Opinión Legal, de acuerdo a lo señalado en el artículo 82° del Reglamento de la Carrera Administrativa y el numeral 3.6 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP, podemos indicar que el encargo es acción administrativa mediante la cual se autoriza a un servidor de carrera el desempeño de funciones de responsabilidad directiva dentro de la entidad, compatibles con niveles de carrera superiores al del servidor.
- ✓ Por otro lado, las formalidades al que debe sujetarse la encargatura, el Manual Normativo de Personal es el siguiente:

Mecánica Operativa-De la Autoridad:

- 1) **Existencia de una plaza vacante debidamente presupuestada en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP).**
- 2) **Informe que sustente la encargatura.**
- 3) *Formalizar la encargatura mediante resolución del Titular de la Entidad. No procede las encargaturas con memorándum, oficio o verbales.*
- 4) *El encargo no podrá ser menor a treinta días ni exceder el ejercicio presupuestal.*
- 5) *Conocimiento del Jefe Inmediato.*
- 6) *No procede encargatura en entidad distinta.*

- ✓ En ese sentido, es preciso tener en cuenta que el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP sobre Desplazamiento de Personal, ha previsto dos tipos de encargo:

1) **ENCARGO DE PUESTO:** acción administrativa mediante la cual se autoriza el desempeño de un cargo con plaza presupuestada vacante.

2) **ENCARGO DE FUNCIONES:** acción administrativa mediante la cual se autoriza al servidor encargado el desempeño de funciones por ausencia del titular de la plaza debido a licencia, vacaciones, destaque o comisión de servicio.

- ✓ En mérito a los conceptos antes descritos, resalto la diferencia entre dichas clases de encargo (también denominado encargatura): En el encargo de puesto se autoriza el desempeño de un puesto o cargo que se encuentra vacante, mientras que en el encargo de funciones se autoriza el desempeño de las funciones de un puesto o cargo que no se encuentra vacante, dado que su titular sólo se encuentra ausente de manera temporal (vacaciones, licencia, destaque o comisión de servicio).



- ✓ Cabe precisar, que en el **ENCARGO DE FUNCIONES**, se ejerce simultáneamente a las funciones propias de su puesto, el servidor de carrera ejerce funciones de responsabilidad directiva, es decir, esta clase de encargo consiste en el desempeño de funciones de responsabilidad directiva en adición a las funciones propias del puesto originario; en consecuencia, y atendiendo a una necesidad institucional que permita conservar el normal funcionamiento u operatividad de la entidad y de su respectiva unidad orgánica, es posible que el servidor de carrera no cumpla con el perfil o requisitos mínimos estipulados en los documentos de gestión de la entidad para el puesto materia del encargo, dado que sí reúne el perfil o requisitos del puesto originario.
- ✓ Por lo tanto, ante la inobservancia de los requisitos normativamente previstos no se podría configurar el encargo, para lo cual se debe tener en cuenta: **i)** Sólo procede en ausencia del titular para el desempeño de funciones de responsabilidad directiva compatibles con niveles de carrera superiores al del servidor de carrera; **ii)** Requiere de una plaza vacante, prevista y presupuestada en el CAP de la entidad; **iii)** Cumplimiento de los demás requisitos estipulados en el Reglamento de la Carrera Administrativa y en el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP.

Que, finalmente se concluye señor director, que en el encargo de funciones, el servidor de carrera ejerce funciones de responsabilidad directiva en adición a las funciones propias de su puesto originario; en consecuencia, y atendiendo a una necesidad institucional que permita conservar el normal funcionamiento u operatividad de la entidad y de su respectiva unidad orgánica, es posible que el servidor de carrera no cumpla con el perfil o requisitos mínimos estipulados en los documentos de gestión de la entidad para el puesto materia del encargo, dado que sí reúne el perfil o requisitos del puesto originario. Por lo tanto, la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 450-2015-GRA/GR-GG-GRDE-DRRA-OADM-URRHH-DR, de fecha 13 de agosto del 2015, mediante el cual se le encargo de funciones como responsable de la Unidad de Control Patrimonial al señor Alejandro Nieto Mujica, no reúne los presupuesto para la encargatura de funciones, como son: no se le encarga en adiciona sus funciones, no existencia de una plaza vacante debidamente presupuestada en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), Sólo procede en ausencia del titular para el desempeño de funciones de responsabilidad directiva compatibles con niveles de carrera superiores al del servidor de carrera y no existe un informe que sustente la encargatura, por lo que, la resolución se encuentra incurra en la causal de nulidad prevista en el artículo 10° numeral 1) de la ley 27444, por lo tanto fundado el pedido del apelante.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del



Título Preliminar de la Ley N° 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 090-2016-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR NULA la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 450-2015-GRA/GR-GG-GRDE-DRRA-OADM-URRHH-DR de fecha 13 de agosto del 2015, por encontrarse inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **Alejandro NIETO MUJICA**, contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega su solicitud contenida en el expediente 10513 de fecha 10 de noviembre de 2016, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTICULO TERCERO.- Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO.- Transcribir, el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Gerente Regional de Desarrollo Económico
Ing. Jesús Augusto Osmaño Villalta
GERENTE